

SOBERANÍA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN CÁDIZ Y APATZINGÁN, 1812-1814

Víctor Borges-Caamal¹
UNIVERSIDAD VERACRUZANA, MÉXICO

Resumen:

Este texto tiene como objetivo mostrar el origen y examinar una de las causas fundamentales de la profunda crisis institucional padecida en México: la raíz contra mayoritaria del sistema representativo, encaminado a excluir la participación popular del ejercicio del poder político. Se utiliza la investigación documental, el análisis conceptual y el examen de hechos pasados, sin anacronismos, para revelar de manera clara esta línea política orientadora de los textos constitucionales que ha trascendido hasta los hoy vigentes, cuya fuente se halla en la Constitución de Cádiz y en la de Apatzingán, uno de los textos fundacionales del Estado mexicano.

Palabras claves: Representación, Cádiz, Apatzingán, soberanía.

1.- PERTINENCIA DE COMPRENDER LO QUE HA OCURRIDO

La comprensión del pasado es útil para transformar el mundo presente.

En efecto, algunos hechos históricos cobran relevancia y adquieren profundo significado cuando se les observa a la luz de la vida actual, sin necesidad de incurrir en anacronismos, en ocasiones los acontecimientos pretéritos aparecen continuos, como una luz que se proyecta desde el pasado, atraviesa el presente y se proyecta hacia el futuro.

Con esta descripción no se pretende en este texto, recurrir a una especie de expediente teleológico o determinista que impediría cualquier tipo de modificación de la realidad o que permitiría predecir o al menos visualizar el futuro; al contrario, a partir de la aceptación de la posibilidad de la libertad -la posibilidad de elegir- y de la acción humana, se intenta actualizar la eventualidad de corregir un proyecto político a partir de la comprensión de la relevancia y trascendencia de un hecho antiguo.

¿En qué sentido es viable afirmar que la aprehensión de lo ya sucedido puede apoyar los procesos de transformación social?

¹ vborgescaamal@gmail.com

Sin soslayar el riesgo de mitificar hechos distantes para justificar el presente, no cabe duda que hay historias y la comprensión de las elecciones que cada ser humano realiza a lo largo de su vida, necesariamente implica el análisis de los hechos históricos.

Esto es esencialmente verdadero pues ninguna elección humana tiene sentido fuera de una situación; los seres humanos, si bien libres, eligen siempre colocados en medio de un conjunto de circunstancias, que forma parte de su propia condición. En consecuencia, no puede alcanzarse cabal comprensión de tal condición sin interpretar adecuadamente y aprehender, a su vez, el escenario en el que se elige. Aún más, se realizarán mejores elecciones si, entendido un contexto histórico, al enfrentar otro semejante, se posee información suficiente sobre los motivos y razones que impulsaron las decisiones de hombres de generaciones pasadas, que resultaron determinantes para la integración de las sociedades modernas. En este sentido, puede decirse que la historia facilita la toma de decisiones actuales.

2.- LA SITUACIÓN DE MÉXICO

Difícilmente puede negarse que México atraviesa por una delicada y severa crisis institucional. Paradójicamente, la alternancia en el ejercicio del poder ha mostrado que algunas instituciones de fuerte raigambre histórica ya no son útiles para encauzar democrática y pacíficamente la participación de los ciudadanos.

Los últimos dos procesos electorales presidenciales así lo denotan. En efecto, tanto el proceso electoral de 2006,² como el de 2012³ participan de la misma característica: un amargo sabor de insatisfacción ciudadana al asistir a las urnas para depositar una boleta electoral, acto que se manifiesta cada vez como una acción inútil para alcanzar los objetivos que el diseño político y las normas jurídi-

² Concluido el proceso electoral, en medio de una prolongada movilización social impulsada por el candidato de la izquierda Andrés Manuel López Obrador, el órgano jurisdiccional electoral declaró ganador a Felipe Calderón Hinojosa por un escaso margen, menos de un punto porcentual; esta situación que pudiera ser considerada normal en otros países de tradición democrática, vulneró considerablemente la credibilidad de la institución presidencial y de los órganos electorales, quienes fueron señalados como responsables de permitir una campaña electoral plagada de irregularidades y de propaganda electoral negra.

³ Por segunda ocasión el candidato de la izquierda Andrés Manuel López Obrador es derrotado; aunque la diferencia entre éste y el presidente electo Enrique Peña Nieto fue más amplia que en la elección de 2006, analistas y dirigentes políticos tildaron la campaña de substancialmente inequitativa, pues la incursión abierta de los denominados poderes fácticos había introducido elementos anómalos en la campaña presidencial.

cas le han reservado, en este caso promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Y si bien, en el marco del estatuto jurídico, las impugnaciones se han desahogado; a pesar de las resoluciones legales, importantes sectores de la población han quedado descontentos. En consecuencia, las instituciones mexicanas se han visto debilitadas porque los ciudadanos les niegan cada vez más el consenso necesario para su sobrevivencia y funcionamiento.

En este contexto y con la debida prevención, asumida líneas arriba, se abordarán dos cuestiones para mostrar la viabilidad de una hipótesis relacionada con una de estas instituciones vigentes en el país: el sistema de representación política.

La impugnación de este mecanismo de participación política es tan añeja como su creación, pero hoy se ha señalado que las nuevas condiciones sociales, los adelantos tecnológicos y la creciente actividad de los grupos que algunos caracterizan como *sociedad civil*, ha propiciado una crisis del sistema exponiendo sus limitaciones, porque ya no permite traducir las pretensiones de las mayorías, los intereses nacionales o colectivos ni en las decisiones ni en las políticas públicas, y porque el vínculo entre representantes y representados es cada vez más incierto.

Por el contrario, quisiera mostrar que el sistema de representación en México no se encuentra en crisis, antes bien, con eficacia ha dado los resultados que de él se esperaban y ha colmado las intenciones de quienes, en el origen de esta República, así lo concibieron. En este sentido, la superación del sistema involucra, entre otras cuestiones, la comprensión histórica de los motivos y de la situación en la que aparece. Como se ha señalado, entraña comprender a cabalidad la elección que otros seres humanos hicieron de este sistema.

3.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

Para afianzar esta idea, que el sistema de representación fue diseñado para producir los resultados que hoy observamos, propongo una lectura de algunos dispositivos legales contenidos en la Constitución de Cádiz de 1812, relacionán-

dolos de manera precisa con otros introducidos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana⁴.

Sobre la importancia de la Constitución de Cádiz en Hispanoamérica y otras regiones del orbe, a cuyo bicentenario ahora asistimos, no insistiré porque se ha escrito ya bastante y hoy, incluso, se escuchan diversas opiniones sobre su trascendencia en otros países de América.

Pero sí quisiera abundar un tanto sobre el otro documento, pues no puede soslayarse que existe una histórica y exacerbada discusión respecto de la conveniencia de caracterizar a este escrito, desde el punto de vista jurídico político, como una Constitución. De hecho, se han manifestado argumentos para sostener que sólo por motivos de tipo emotivo o patriótico se le reconoce tal *status*.

Este escrito es un texto de fundación pues constituye el primer esfuerzo colectivo por plasmar, en un documento, la vastedad del pensamiento filosófico, político y jurídico que animó la revolución de independencia de 1810; que muestra en sí la evolución del pensamiento revolucionario, a partir de declaraciones e instrumentos rudimentarios al inicio de la guerra, hasta convertirse en un conjunto ideológico con bastante claridad política y con una orientación republicana que permite concebir y definir un proyecto de país.

De estos documentos he tomado, para sustentar mi tesis, dos conceptos fundamentales en los sistemas políticos: las nociones de soberanía, bastante debilitada hoy en un contexto mundial que se supone globalizado y en el que también, se conjetura, las fronteras nacionales desaparecen. El otro es, obviamente, el concepto de representación política que en el momento de la revolución de independencia significó una transformación radical al establecerse como mecanismo de participación en la toma de decisiones respecto de los asuntos públicos.

Entonces, a partir de la lectura de estos dos textos voy a sostener que no obstante su contenido modernizante, en lo que toca a los conceptos que he aludido, ambos documentos son producto de una ideología vigente en el momento de su creación, liberal es cierto, y quizá por ello mismo, de profunda orientación contra mayoritaria, que al aparecer como el mecanismo idóneo para facilitar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es, en realidad, un dispositivo político y jurídico destinado a limitarla.

⁴ El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se sancionó y aprobó el 22 de octubre de 1814. Fue dividido en dos partes: una sobre los elementos constitucionales, y otra que describía la forma de Gobierno; se integró con 242 artículos.

4.- LA NOCIÓN DE SOBERANÍA

En Cádiz la noción de soberanía remite substancialmente a la posibilidad de establecer leyes fundamentales⁵ en tanto que en Apatzingán se adopta un concepto más amplio porque, además de la posibilidad de legislar, se amplía el referente definiéndole como la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad⁶.

La constitución gaditana traslada la idea de residencia de la soberanía, que no estará más inherente en una persona, en este caso un monarca, a un nuevo ente: la nación⁷; en Apatzingán, los independentistas mexicanos introducen un matiz distinto porque para ellos la soberanía reside no en la nación sino en el pueblo⁸. Esta distinción *prima facie* intrascendente, entre los conceptos de nación y pueblo, que en apariencia y en ambos casos refiere a un solo tipo de ente, se explica precisamente por el carácter revolucionario y por las clases y castas sociales que impulsan con su acción la elaboración del texto que suscribió el generalísimo Morelos. Los mexicanos de la época pretendieron no sólo emanciparse políticamente sino también liberarse de las trabas sociales que agobiaban al pueblo llano (De la Torre, 2010: 33):

Esa doble finalidad puesta en juego a través de un llamado al pueblo originario aquel que no quiso nombrar el oidor Aguirre en las juntas de 1808, y el cual comprendió que era ésa su oportunidad de salir de su penosa situación, y las consecuencias que acarreó, provocaron, por una parte, el alejamiento de muchos criollos pertenecientes a las clases urbanas acomodadas, de varios miembros de la nobleza mexicana que deseaban un cambio meramente político que les permitiera a ellos ocupar sitios preferentes a los peninsulares, y, por la otra, la participación de las clases desvalidas, de los grandes núcleos de población, de los pequeños propietarios rurales, en la lucha.

⁵ El artículo 3º, señala: La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (Porrúa, 2009: 36).

⁶ Así lo señala el artículo 2.- La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía (Porrúa, 2010: 149).

⁷ El artículo 3º ya transcrito así lo considera pero, además, los artículos 1 y 2, establecen, respectivamente: "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios." y "La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona" (Porrúa, 2009: 36).

⁸ Artículo 5.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución (Porrúa, 2010: 149).

Esta misma distinción puede utilizarse para explicar por qué en España se mantiene la idea de una forma de gobierno monárquico, aunque moderado como en la misma Constitución se señala, en tanto que en la naciente América Mexicana se opta por la República. En el texto constitucional no se utiliza la palabra república pero el diseño institucional que ahí se propone lo da por sentado, pues afirma que ninguno de los tres poderes -a saber, legislativo, ejecutivo y judicial- deberá ejercerse, ni por una sola persona ni por una sola corporación, además de establecer procedimientos y mecanismos precisos para la renovación temporal de los titulares de estos órganos que entonces fueron denominados Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia⁹.

5.- LA NOCIÓN DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

En ambos textos está presente una idea que es fundamental para entender la cuestión de la representación, la noción de ciudadano. Los diputados que representan a la nación son nombrados dice la de Cádiz, electos dice la de Apatzingán por los ciudadanos. La base para la conformación de este cuerpo electoral es sin duda alguna la población, que en el caso de la gaditana está integrada por los naturales que sean originarios de los dominios españoles, en tanto que en Apatzingán el concepto se amplía para comprender a los naturales del país y a los extranjeros que se reputen por ciudadanos, además de insistir en que el derecho de sufragio pertenece sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. Esta disposición debe enfatizarse porque la Constitución de Cádiz consideraba entre los requisitos para ser electo diputado, tener una renta anual proporcionada proveniente de bienes propios, lo que desde luego establecía una limitación en las posibilidades de participación de los individuos.

El mecanismo utilizado para elegir a los diputados es bien conocido. Se propuso en ambos casos utilizar las juntas parroquiales para elegir electores de parroquia que a su vez elegían electores de partido y estos, finalmente, elegían a los diputados al Congreso o a las Cortes (Cfr. Título III, de las Cortes (Porrúa, 2009: 41-50); puede afirmarse que el mecanismo es el mismo en ambas situaciones, salvo porque en el caso de Apatzingán se ahorran un paso al no considerar la necesidad de elegir compromisarios, indicados para elegir a los electores parroquiales (Cfr. Capítulos III a VII del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Porrúa, 2010: 154-16).

⁹ Artículo 44.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia (Porrúa, 2010: 153).

El contenido del mandato que recibían estos representantes es prácticamente idéntico en ambos textos. En efecto, en el caso de la constitución de Cádiz se trata de un mandato distante del mandato imperativo (Cfr. Zaidman (2010). Recuérdese que en este tipo de mandato, cuando el elector otorga su voto a favor de otra persona le otorga una atribución de representación, para que actúe en su lugar, pero sólo con el alcance del mandato otorgado. Así las cosas, el mandatario tiene que seguir estrictamente las instrucciones recibidas y por eso es denominado imperativo. Está enlazada en este tipo de mandato, la posibilidad de una sanción para el caso en que el mandatario no se ciña a la instrucción recibida, la revocación del mandato.

Al contrario, el tipo de mandato considerado en los textos en comento es semejante a lo que hoy se denomina representación libre o mandato representativo; específicamente, en el texto de Cádiz se otorgaban poderes amplios «a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendiesen conducente al bien general de ella...» (Artículo 100 (Porrúa, 2009: 50).

En el texto de Apatzingán la cuestión no es tan clara pero puede suponerse que se trata de la misma concepción de representación porque señala que los electores, en nombre de la provincia, otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión (Artículo 101 (Porrúa, 2010, p. 160).

Problema mayor aparece al intentar caracterizar al representado y aquí radica el artificio de la representación. ¿A quién se representa? ¿A una persona en lo particular, esto es, a cada elector o a todos, pero tomados en conjunto, no como la suma de muchos sino como la síntesis de todos, que al unirse dan vida a un nuevo ente?

Es interesante observar que tanto en Cádiz como en Apatzingán se recurre a una especie de ente de naturaleza colectiva, que no posee referencia precisa: en un caso la *nación* y en el otro el *pueblo*.

La referencia de estos términos son productos de procesos de abstracción; en este sentido, se crearon entes a los que se atribuyeron la posesión de ciertas cualidades entre ellas, la más importante, recoger la esencia, la substancia o incluso para algunos, la naturaleza de un grupo de individuos concretos e históricamente diferentes. A partir de la conclusión de este proceso no existen individuos, ni unos ni otros, sino una nueva substancia a la que se le predicarán nuevos atributos. Por ejemplo, en el caso de los ámbitos político y jurídico, ser la fuente originaria de la soberanía. Otra consecuencia de este proceso ideológico,

la que ahora y aquí interesa es el tipo de relación que los representantes políticos guardarán respecto de este ente. Serán sus representantes, hablarán y decidirán en su nombre. No tendrán que tratar más con individuos concretos, sino en el caso en que hicieren una especial deferencia respecto de algunos, porque ni el concepto de nación ni el concepto de pueblo refiere a una suma de individuos. Y no obstante, los individuos concretos quedarán obligados por las decisiones de estos representantes.

¿Por qué y de dónde surge este artificio ideológico?

No puede negarse que en la Constitución de Cádiz y en el texto de Apatzingán, se encuentran nociones y términos que remiten al pensamiento de Rousseau, no obstante la interdicción a que fueron sometidas sus ideas en esa época, en España y en América. Desafortunadamente, no se adoptaron con todas sus consecuencias tales nociones, pues para el ciudadano de Ginebra la soberanía, por ejemplo, no es representable.

En efecto, para el pensador ginebrino, si existe algo así como la soberanía del pueblo, entonces se estaría haciendo referencia a la suma de las distintas fracciones de soberanía que se encuentra en poder de cada uno de los individuos; en este caso, cada ciudadano, cada miembro del cuerpo electoral tendría en su poder, sería poseedor de una parte del mandato que se otorga al representante mediante la elección; sufragio universal y ejercicio del derecho de voto que corresponde a cada uno como soberano y del que nadie puede privar al ciudadano¹⁰.

No, las influencias ideológicas para adoptar las nociones de *nación* y *pueblo*, provienen de otro tipo de pensamiento.

Se perciben, en este sentido, dos vertientes.

La primera, en la teoría de la representación nacional históricamente ubicada en la Revolución Francesa.

Efectivamente, llevar hasta sus últimas consecuencias las ideas de Rousseau, poco servicio hubiera prestado a la clase en ascenso, a la burguesía liberal que pretendía todo el poder. Con la idea rousseauiana de soberanía por ejemplo, el poder correspondería a la mayoría, a las masas populares; pero para la burguesía hubiera significado la derrota, pues aun desplazando a la aristocra-

¹⁰ "J'aurais ici bien des réflexions à faire sur le simple droit de voter dans tout acte de souveraineté, droit que rien ne peut ôter aux citoyens..." (Rousseau, 1927: 115).

cia del poder, solamente lo dejaría en las manos de otras clases sociales que le resultaban particularmente antagónicas.

Por esto, en la Asamblea Nacional, que dio vida a la Constitución Francesa de 1791, se inventó una nueva teoría más acorde con el proyecto político de quienes la encabezaban: la soberanía no pertenece a los ciudadanos sino a un nuevo ente, la *nación*, que no es la suma de los ciudadanos sino un ser real y distinto de los seres individuales que la constituyen.

Con esta modalidad, la burguesía lograba dos objetivos: se liberaba de la aristocracia porque legitimaba su nuevo poder mediante la elección realizada por los ciudadanos y se desembarazaba de las masas populares a través del procedimiento de la representación, que tenía también su origen en el acto electivo; sólo que no quedaban obligados ni sometidos a la voluntad del elector real, pues representaban a un nuevo ente, la *Nación*¹¹, que no tenía referente, como se ha dicho, en la suma de los ciudadanos considerados individualmente.

A partir de entonces se afirmó que un diputado no representa a los electores de su distrito ni mucho menos al territorio donde es electo; el conjunto de los diputados representa a la nación, un nuevo ente colectivo, una nueva especie de persona colectiva que paradójicamente no tiene expresión propia, precisamente porque los diputados son sus representantes, la expresión de la voluntad nacional.

En suma, el mandante de estos mandatarios no son los electores que los designan, sino un ente colectivo al que se denomina nación, distinto de los individuos que la forman y a quienes no los liga ningún tipo de mandato.

Ahora bien, como este mandante, el ente colectivo no tiene capacidad para expresarse, obviamente tampoco puede emitir ordenamiento alguno a sus representantes; en el caso de los ciudadanos, su participación se remite al acto de designación, a elegirlos como sus representantes, para que hablen y actúen en nombre de la nación. A partir de este momento, en el caso de los diputados se dice que son libres para realizar sus actos y para tomar las decisiones que consideren convenientes, las que, sin embargo, serán tomadas como expresiones de la nación misma. Estas expresiones, recuerdan el texto mismo de la Constitución de Cádiz que hemos citado¹².

¹¹ Article 7.- Les représentants nommés dans les départements, ne seront pas représentants d'un département particulier, mais de la Nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat (Dalloz, 2009: 14).

¹² Particularmente el mencionado artículo 100. Vide supra.

Se consuma con esta teoría, el principal objetivo de la representación nacional, trasladar la expresión soberana de la nación a la asamblea de diputados, llámense Cortes o Congreso.

Nótese además otro aspecto de tal concepción. Aunque la independencia del parlamento respecto de la voluntad de los ciudadanos es manifiesta, no se reconoce esta realidad; al contrario se trata de disimular recurriendo al expediente de la totalidad. Se afirma entonces que, habida cuenta del carácter totalizador de la representación, *que cada diputado representa a todo el pueblo*, el representante no tiene obligación alguna de recibir instrucciones de los grupos o de las personas que lo eligieron¹³.

Así, el sistema de representación fue concebido intencionalmente con el objeto de crear *distancia ontológica, política y jurídica* entre electores y representantes o gobernantes. En el origen, en el proceso de creación del sistema representativo se muestra una clara concepción contra mayoritaria¹⁴.

La otra vertiente, es aún más clara y me parece también con sutil influencia en el texto de Apatzingán, que trascendería también en los textos constitucionales del México republicano e independiente. Esta influencia, proviene de la Constitución norteamericana que también muestra esta orientación contra mayoritaria (Cfr. Gargarella, 2002).

Efectivamente, debido a intensos conflictos institucionales, ocurridos en lo que hoy son los Estados Unidos de Norteamérica, entre los años de 1780 y 1790¹⁵, la clase dirigente norteamericana desarrolló una concepción prejuiciada contra la participación de las mayorías en los procesos políticos; esta concep-

¹³ “Pero «todo el pueblo» es mudo” dice Kelsen, con una de las frases más hermosas escritas por el autor vienés, a propósito de la incapacidad y de la imposibilidad de la colectividad de expresarse realmente a través de sus llamados representantes. (Cfr. Kelsen, 2005: 402).

¹⁴ La palabra refiere a los conceptos y argumentos que se utilizan para descalificar a los movimientos populares. Presumen que las “mayorías” no tienen capacidad para discutir racionalmente; al contrario de las “minorías” que sí pueden reunirse y deliberar correctamente.

¹⁵ Por ejemplo, en torno a la posibilidad de los estados para emitir papel moneda en detrimento de la jurisdicción que se había propuesto como federal, el estado de Rhode Island se constituyó en caso límite, pues sobre la base de una fuerte movilización popular, la legislatura dispuso leyes que beneficiaban a los deudores en contra de los intereses de una minoría acreedora. Esta relación directa entre la actividad de la representación y la presión popular extra congreso, no fue bien vista ni valorada por los constitucionalistas norteamericanos quienes notaban en estos actos una especie de usurpación de las “masas” del poder de la legislatura.

ción política se incorporó en el diseño constitucional norteamericano y permea todas las instituciones resultantes de aquél esfuerzo constitucional fundador, muchas de las cuales se encuentran hoy aún vigentes, en el estado norteamericano, pero también en la república mexicana.

La visión de un gran número de ciudadanos reunidos, deliberando y acordando sobre los problemas sociales, sobre las cuestiones de interés general era algo que repugnaba a los ideólogos de tal época¹⁶.

Aquello que hoy escuchamos de la prevalencia de las élites, está ya presente en las discusiones dadas con anterioridad y durante las deliberaciones de la Carta Magna Norteamericana.

Sostuvieron los teóricos norteamericanos que el sistema representativo favorece el autogobierno de los ciudadanos y evita que la política se transforme en un escenario de lucha constante entre grupos de poder¹⁷.

Madison, definió la facción¹⁸ como “un número de ciudadanos, que corresponden a una mayoría, o a una minoría del total, que se unen y actúan, motivados por la pasión o el interés común, contra los derechos de los demás ciudadanos, o a los intereses permanentes y agregados de la comunidad”; con posterioridad, realizó una especie de identificación entre facciones y “mayorías” y descartó abiertamente que existieran razones para preocuparse por un gobierno tiránico de las minorías. Al contrario, resultaba conveniente que éstas gobernaran porque las mayorías no estaban preparadas para tomar decisiones por sí mismas, no tenían capacidad para decidir adecuadamente las cuestiones de interés público.

¹⁶ “From this view of the subject it may be concluded that a pure democracy, by which I mean a society consisting of a small number of citizens, who assemble and administer the government in person, can admit of no cure for the mischiefs of faction. (...) Hence it is that such democracies have ever been spectacles of turbulence and contention; have ever been found incompatible with personal security or the rights of property; and have in general been as short in their lives as they have been violent in their deaths” (Madison, 1787: 22).

¹⁷ “Under such a regulation, it may well happen that the public voice, pronounced by the representatives of the people, will be more consonant to the public good than if pronounced by the people themselves, convened for the purpose” (Madison, 1787: 22).

¹⁸ “By a faction, I understand a number of citizens, whether amounting to a majority or a minority of the whole, who are united and actuated by some common impulse of passion, or of interest, adverse to the rights of other citizens, or to the permanent and aggregate interests of the community” (Madison, 1787: 22).

Al contrario, la visión elitista de los denominados “padres fundadores” de Norteamérica, consideraba que las minorías, aunque pocos en número, debían gobernar precisamente por su capacidad política, jurídica y económica.

En ambas vertientes, la orientación contra la participación mayoritaria en las decisiones de los asuntos que atañen a todos es manifiesta. Como patente es también la presencia de los dos conceptos, nación y pueblo, que facilitan la adopción del sistema representativo en la Constitución de Cádiz y en el Decreto de Apatzingán.

6.- LO QUE TRASCIENDE HASTA NUESTROS DÍAS

En el principio de la sociedad mexicana independiente se encuentra la explicación de la crisis institucional que ahora se observa; la actual ausencia de consensos sociales tiene su profunda raíz en las condiciones en las que los fundadores realizaron sus elecciones y en las que no podían dejar de elegir, como cualquier ser humano en situación. Particularmente porque definieron, no obstante el empuje de los sectores populares de la población, excluirlos del ejercicio directo del poder político con la adopción del mecanismo de representación.

No es gratuito entonces que ahora, con la aparición de sujetos sociales e históricos más informados y más inclinados a la utilización de recursos tecnológicos, en un contexto en el que la comunicación entre individuos está a la orden del día y muy a la mano, las instituciones orientadas a restringir, a limitar la participación social, se resquebrajen y muestren claramente sus deficiencias. La dinámica de la ciudad actual marcha en el sentido de exigir mayores y mejores espacios para tomar decisiones y dispositivos como el de los sistemas de gobierno representativos no responden ni son ya útiles para encauzar este ánimo de los actores políticos ciudadanos.

Aquí hay que concluir. La comprensión de estos hechos históricos sucedidos en el siglo XIX, de los principios instituidos tanto en la Constitución de Cádiz como en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, como los que se han señalado en este texto, de la influencia que estos orígenes han tenido en la vida institucional de los Estados Unidos Mexicanos, acrecienta las variables de la actual situación histórica, en cuanto a las perspectivas que de ella puedan desprenderse y a las alternativas de intervención ciudadana que puedan vislumbrarse. En tal circunstancia, las decisiones necesarias para superar la crisis institucional mexicana, se podrían tomar en mejores condiciones, privilegiando la participación democrática; así es como, al entender el pasado, se amplían las posibilidades para mejores elecciones humanas en el presente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

De la Torre Villar, Ernesto (2010), *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, UNAM, México.

Gargarella, Roberto (2002), *Crisis de la representación política*, Fontamara, México.

Kelsen, Hans (2005), *Teoría general del estado*, Coyoacán, México.

(2009), *Les Constitutions de la France de la Révolution a la IVe République*, Dalloz, France.

Porrúa Miguel Ángel (2009), *Colección de leyes fundamentales que han regido la República Mexicana*, México.

— (2010), *Documentos para la historia del México independiente, 1808-1938*, México.

Rousseau, Jean Jacques (1927), *Du Contrat Social ou Principes du Droit Politique*, Ernest Flammarion (éditeur), Paris.

The Federalist (1787) "The utility of the union as a safeguard against domestic faction and insurrection (continued)", *The Federalist*, 10, Daily Advertiser, Thursday, november 22, [James Madison] <http://constitution.org/fed/federa10.htm> (consulta: 10-9-2012).

Zaidman, Pierre-Henry (2010), *Le mandat impératif, de la révolution française a la commune de Paris*, Les éditions du monde libertaire, Paris.